



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

En Agosto del 2007 el Gobierno de la Provincia de Río Negro, elevó un proyecto de Ley, con acuerdo de ministros, el cual disponía un nuevo Sistema Previsional Solidario y Obligatorio de Vida e Incapacidad, y del que surgió la ley n° 4232. En consecuencia se derogaron las leyes n° 2057, n° 2474, n° 2329 y los decretos reglamentarios n° 131/86, n° 1280/87 y n° 1361/91. Por las mencionadas leyes y decretos derogados se había instituido y reglamentado con anterioridad, para todos los agentes del Estado provincial, sean activos o pasivos, un Régimen Previsional Solidario y Obligatorio de Vida, Incapacidad Total y Permanente y Sepelio.

Con el mencionado proyecto se buscaba entonces redefinir el alcance de los beneficios establecidos en las normas y readecuarlo a las leyes nacionales de previsión social sancionadas. Se dio entonces, un avance en materia de previsión social, pero además se dotó a la caja previsional de la Provincia, de recursos que hasta entonces no tenía. Con lo cual la responsabilidad en el cumplimiento de esta nueva ley sancionada, y los derechos que consolida, no tiene ninguna excusa para no hacerse efectivos.

La Provincia de Río Negro, en concordancia a lo establecido por su Constitución había implementado hasta entonces distintos instrumentos dentro del Sistema de Seguridad Social, para socorrer a los empleados del Estado:

1. Ley n° 2432, de Previsión Social, que regula el sistema de jubilaciones, retiros y pensiones, posteriormente transferido a la Nación en virtud del Convenio aprobado por ley n° 2988.
2. El de la ley n° 868, que crea el Instituto Provincial del Seguro de Salud.
3. El de la ley n° 862 que crea el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Río Negro y por último.
4. El de la ley n° 2057, tendiente a atender las contingencias derivadas por la muerte o incapacidad total y permanente del afiliado.

La ley n° 4232 en primer lugar amplió el universo de personas amparadas, al incorporar al personal de las Sociedades en las que el Estado tiene participación accionaria, modificando con ello la exigencia anterior que necesitaba que el capital social estuviera en su totalidad en manos del Estado, con lo cual quedaban fuera del amparo



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

trabajadores que prestaban servicios en las sociedades que por ésta se incluyen. En segundo término se actualiza el capital indemnizable, manteniéndose la suma de veinticinco (25) sueldos, pero modificándose el tope introducido por la ley n° 2474, incrementándose el mismo hasta la suma de pesos sesenta mil (\$60.000,00) por todo concepto y hasta la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000,00) en el caso de pago doble por muerte accidental para los afiliados activos. Esta modificación buscaba actualizar el capital indemnizable de tal modo de adecuar los montos a la realidad económica del afiliado en general. Como correlato de ello, y a los fines de mantener el equilibrio financiero del Sistema, el aporte del afiliado pasó a ser de un ochenta por ciento (80%) sobre haber sujeto a aportes.

Por otra parte, el sistema propuesto por la ley n° 4232, incluyó los beneficios de cremación y gastos de traslado, (que quedaron a cargo del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Río Negro, quien asume esa responsabilidad con la única limitación de que el traslado no debe superar la suma que corresponda al servicio de sepelio) y no estableció el setenta y cinco por ciento (75%) de incapacidad para acceder al beneficio de incapacidad total y permanente, sino el sesenta y seis por ciento (66%) debido a su clara pretensión de cobertura universal, lo que por otra parte deviene de una exigencia constitucional por el principio de igualdad ante la ley.

Sin embargo, el punto que nos interesa abordar en este caso, es el del artículo 56 de la referida ley que dictamina:

**“Artículo 56.-** Los afiliados con beneficios jubilatorios que tengan 80 años o más de edad, podrán optar entre permanecer en el sistema o percibir un beneficio cuyo procedimiento de pago e importe se determinará por vía reglamentaria”.

En la actualidad hay un centenar de personas mayores de ochenta (80) años que no acceden a dicho beneficio porque el artículo 56 no ha sido reglamentado.

Es por eso que proponemos la modificación del artículo 56, sin modificar sus beneficios pero, pero explicitando en él mismo, el procedimiento para alcanzarlos.

Proponemos que los afiliados con beneficios jubilatorios que tengan 80 años o más, accedan, si así lo requieren, a percibir un noventa por ciento (90%) del beneficio de seguro de vida. El diez por ciento (10%)



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

restante, se otorgaría de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la ley referida que dice:

“...Producido su fallecimiento, se abonará el capital indemnizable a los beneficiarios designados sobrevivientes o en ausencia de éstos, a los herederos forzosos o declarados judicialmente, si no se hubiese otorgado testamento, si lo hubiese otorgado se tendrán por designados a los herederos instituidos”.

El acceso al beneficio del noventa por ciento (90%) por parte del afiliado, no implicaría la pérdida de su condición de activo en el sistema, como tampoco la cobertura por gasto de sepelio.

Por otra parte estaríamos incorporando el artículo 56 bis, donde se establece el plazo de treinta (30) días luego de la solicitud por parte del afiliado, para percibir este beneficio. La fijación de este plazo se debe a un público y notorio retardo del ente en pagar los seguros, siendo una responsabilidad legislativa la precisión al máximo de estos detalles, de modo tal, que la ley tenga real operatividad.

Si sumamos lo que se tarda en reglamentar la ley, más los que se tarda en pagar los beneficios, nos encontramos frente a una necesidad imperiosa de crear leyes que cuenten con más precisión operativa, sobre todo cuando está en juego la calidad de vida de la gente, y donde el paso del tiempo significa un deterioro progresivo y, una angustia que experimenta, día tras día, el afectado en espera.

Con este pequeño proyecto intentamos abordar dos problemáticas:

La primera es de índole social y previsional, manifestada en la necesidad impostergable de hacer efectivos los alcances de la ley elaborada por el poder ejecutivo, de Sistema Previsional Solidario y Obligatorio de Vida e Incapacidad, permitiendo a los afiliados mayores de ochenta (80) años recibir el beneficio económico establecido.

La segunda problemática abordada, en la que venimos insistiendo en los últimos años, refiere a la carencia que tienen muchas leyes provinciales, que al no ser reglamentadas se convierten en una letra muerta destinada a engrosar, lo que finalmente se torna en un in-digesto jurídico.

Distintos beneficiarios potenciales del artículo 56 de la ley n° 4232, vecinos de Río Negro se han



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

acercado a nosotros con la inquietud de cómo hacer efectivos los alcances de dicha norma. Es inadmisibile no dar respuesta positiva a este pedido, si tenemos en cuenta que al sancionarse esta ley, no sólo se amplió el universo de beneficiarios de la misma, sino que también se amplió el universo de trabajadores que aportan a la caja previsional.

Para que la ley de Sistema Previsional Solidario y Obligatorio de Vida e Incapacidad -4232- no se convierta en una simple ley de recaudación con una función eventual de previsión, es necesario potenciar y dar cumplimiento a todos los aspectos positivos que dejó fundados.

Por ello:

**Autor:** Beatriz Manso

**Acompañantes:** Fabián Gatti, Martha Ramidán



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 56 de la ley n° 4232 el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 56.-** Los afiliados con beneficios jubilatorios que tengan ochenta (80) años o más, podrán acceder si así lo requieren a percibir un noventa por ciento (90%) del beneficio de seguro de vida.

El diez por ciento (10%) restante, se otorgará de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la presente norma.

El acceso al beneficio del noventa por ciento (90%) por parte del afiliado, no implica la pérdida de su condición de activo en el sistema, como tampoco la cobertura por gasto de sepelio.

Su situación de activo lo obliga abonar los aportes mensuales de acuerdo al artículo 19 inciso a) de la presente ley".

**Artículo 2°.- Incorporación:** Incorporase el artículo 56 bis a la ley n° 4232 el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 56 bis.-** La autoridad de aplicación, a partir de la promulgación de la presente norma, deberá difundir por todos los medios periodísticos de mayor circulación, la entrada en vigencia del beneficio, los domicilios donde debe presentarse cada afiliado, y la documentación a presentar.

El plazo para la percepción del beneficio por parte del afiliado, no podrá exceder los treinta (30) días desde su solicitud".

**Artículo 3°.-** De forma.